



Rad. 080013153016-2019-00164-00

PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, catorce (14) de febrerode dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contradel auto del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago acumulado solicitado por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario,el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”*.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse losrecursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesaltendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de apoderada judicial, cuestiona el auto que libró mandamiento de pago acumulado (auto fechado nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que se hace necesario precisar:



Que los argumentos esgrimidos por la parte el recurrente, se refieren en esencia a asuntos que controvierten la validez de los títulos en sí mismo y la obligación contenida en él y por ende no encuadra en la figura de la reposición planteada.

La anterior premisa encuentra también sustento en la decisión de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla del 12 de abril de 2018 dentro del proceso 08-001-31-53-016-2017-00051-01, radicado interno 41.197 M.P. Luz Miriam Reyes Casas; al desatar un recurso de apelación en un proceso ejecutivo por facturas que: *“en punto de tales cuestionamientos, surge indispensablemente primero precisar que lo cobrado en este asunto son títulos valores, los cuales dada su especialidad, requieren de un examen autónomo e independiente pues están provistos de la acción cambiaria contenida en el canon 780 mercantil; de manera, que no puede decirse de entrada que lo que aquí se está persiguiendo es un título complejo sin ni siquiera haber efectuado el examen ante anunciado”*.

De la determinación señalada y teniendo en cuenta los argumentos tanto de la parte demandante y demandada sobre los títulos objeto de ejecución, se tiene que los reparos en el caso concreto deben estudiarse a la luz de las pruebas recaudadas en el proceso para determinar la validez de los títulos.

Así las cosas, respecto a la crítica que las facturas base del cobro ejecutivo no cumplen los presupuestos instituido para el tipo de facturas expedidas, o si las mismas conforma un título ejecutivo complejo y si son copias u originales, obligatoriamente deben tramitarse como excepción de fondo, toda vez que los hechos que esgrime el recurrente de fundamento son los constitutivos de una



excepción de fondo, la cual se soluciona mediante sentencia, pues con ella se abordan las pretensiones del extremo activo de la Litis y deben ser objeto de prueba, por lo que tales argumentos se tomarán como excepción de fondo y se resolverán en oportunidad

De lo argumentado es fácil inferir que no se repondrá la decisión con base a las aclaraciones realizadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. NO REPONER el auto del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo analizado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA